



## RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 134

San Isidro, 12 MAYO 2010

El Alcalde de San Isidro

**Visto:** El recurso impugnativo interpuesto por don Fernando Belleza Sáez en contra de la Resolución de Alcaldía N° 099 de 29 de marzo último, en la parte concerniente que lo sanciona por medida disciplinaria; y

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, el artículo 209° de la citada Ley establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo eleve al superior jerárquico;

Que, el artículo 213° de la Ley N° 24777 establece que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, en mérito de lo expuesto y considerando que la resolución impugnada ha sido emitida por el Alcalde, máxima autoridad administrativa, conforme lo establece el artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y respecto de la cual no procede legalmente que la interposición de un recurso de apelación pueda ser elevado ante una autoridad jerárquicamente superior a éste en la vía administrativa, corresponde calificar el escrito presentado como recurso de reconsideración;

Que, en consecuencia, el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Fernando Belleza Sáez, luego de hacer una narración de los hechos y estimaciones sobre aplicación de distintas normas legales administrativas, pretende que se declare prescrita y nula la Resolución de Alcaldía N° 099 de 29 de Marzo de 2010 y, esencialmente, se funda en el hecho de que después de 13 años de ocurridos los supuestos hechos que configuran la falta disciplinaria y basado en la interpretación del artículo 173° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que aún cuando no establece plazo de prescripción aplicable a sanciones de suspensión menores de treinta días, considera, por analogía, que la prescripción relativa al plazo de un año contado a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria es aplicable a su caso y, de otro lado, aduce que no es de aplicación las normas de la Ley del Código de Ética y su reglamento por no estar vigentes al momento del hecho cometido en el año 1997 y de igual manera, no se especifica cual de las versiones del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la MSI es la aplicable a su caso, debiendo ser el vigente al 31 de Marzo de 1997;





Que, la Resolución de Alcaldía N° 099 de fecha 29 de Marzo de 2010, contiene diversos aspectos que no conciernen al caso del recurrente, por lo que en aplicación del acotado artículo 213° de la Ley N° 27444, debe entenderse que el recurso impugnativo formulado por el ex Secretario de la MSI, señor Luis Fernando Belleza Sáez, está referido a lo dispuesto por el artículo 6° de la aludida Resolución de Alcaldía, que le impuso la medida de suspensión por quince días, en mérito a las consideraciones de hecho y de derecho expresadas por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios después de haber evaluado las consideraciones de la Observación N° 4 del Informe N° 262-2007-CG/ORLC emitido por la Contraloría General de la República, cuyos miembros llegaron al convencimiento de que el procesado, efectivamente, era el responsable de haber remitido al Concejo Provincial de Lima una transcripción apócrifa del Libro de Actas de la sesión de 31 de marzo de 1997, autenticada bajo su firma, lo cual, independientemente de otra calificación, constituye sin atenuantes una falta administrativa que vulneró normas legales establecidas en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, así como normas internas como el Reglamento Interno de Trabajo de la MSI y las funciones establecidas en el correspondiente Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, vigentes en la época de los hechos;

Que, analizando la alegada prescripción de la acción sancionadora y por ende, la pretensión de enervar legalmente la sanción impuesta, se debe tener presente, en primer lugar, que el plazo establecido por el artículo 173° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, está referido al trámite del proceso administrativo disciplinario previsto en el Capítulo XIII del acotado reglamento, precisamente acción que no se adoptó en contra del recurrente por recomendación de la Comisión Especial; empero, se considera que toda acción administrativa esta sujeta a prescripción, cuyo plazo debe ser el fijado por la legislación privativa y no por lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que el artículo 173° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, de 07 de enero de 1990, establece: *"El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (1) año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil y penal a que hubiere lugar";*

Que, dentro de los alcances del artículo 173° citado, en el caso de los Gobiernos Locales la alusión a "Autoridad competente", se refiere al Titular de la Corporación, es decir, el señor Alcalde de la Municipalidad de San Isidro;

Que, el procesado invoca una interpretación literal del acotado Artículo 173° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, limitándose a establecer que el plazo de prescripción se cumple al haber transcurrido un año o más, desde el momento en que la Autoridad competente conoció la comisión de la falta disciplinaria a través del documento que recibió el señor Alcalde;

Que, la norma glosada determina que el señor Alcalde debe conocer la comisión de una falta disciplinaria y no la imputación de ésta y, es por ello, que en el presente caso, el Alcalde cuando recibe la denuncia y los documentos incriminatorios de parte de la Contraloría General, dicho acto no significa que desde ese momento tenga la certeza de que está conociendo una acción u omisión que constituiría la comisión de una falta disciplinaria, como es de verse del tenor de la Recomendación 3





del Informe N° 262-2007-CG/ORLC, que determina: "El señor Alcalde de la Municipalidad de San Isidro: Considerando la naturaleza de las observaciones planteadas y las responsabilidades señaladas disponga se inicien los correspondientes procesos para el deslinde de las responsabilidades y de ser el caso la aplicación de las sanciones disciplinarias...", lo que evidencia que si debe efectuar un deslinde de responsabilidades, obviamente, se requiere procesar la información a través del órgano colegiado señalado por las normas del Capítulo XIII del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, que es la Comisión Especial, tratándose del caso de ex funcionarios públicos;

Que, en tal sentido, es necesaria la participación del colegiado conformado por tres personas que integran la Comisión Especial de Procesos Administrativos, con el encargo, en un primer momento, de calificar la falta administrativa o funcional, previa evaluación y análisis de los hechos de la denuncia y, posteriormente, si el caso amerita la apertura un proceso, como una garantía del debido proceso administrativo, el procesado podrá hacer uso de su derecho de defensa formulando sus descargos ante dicha Comisión Especial, la cual concluye emitiendo la recomendación al Titular de la Corporación;

Que, el artículo 166° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, prevé que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios es el órgano que le corresponde examinar la denuncia y pronunciarse sobre la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario y el artículo 152° del mismo cuerpo normativo, señala que la calificación de la gravedad de la falta corresponde a la autoridad competente y a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, según corresponda;

Que, cuando emite pronunciamiento la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, recién se califica la comisión de la falta disciplinaria y entonces el hecho denunciado, que puede provenir de apreciaciones equivocadas o cargadas de subjetividad, al ser evaluado y calificado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, recién produce la circunstancia en la que se aplica el acotado artículo 173° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, determinándose así, que la toma de conocimiento por parte de la autoridad competente se realiza con el Informe de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios que recomienda la acción pertinente;

Que, a mayor abundamiento, es necesario considerar, a la luz de lo ya expuesto, que todavía no ha operado la alegada prescripción extintiva del derecho sancionador de la MSI, como autoridad administrativa competente, inclusive, porque que aún no ha transcurrido a la fecha, el plazo contemplado en el artículo 17° del Reglamento del Código de Ética de la Función Pública de tres años contados desde que la Comisión de Procesos Disciplinarios le envió al titular de la MSI, los expedientes administrativos con la recomendación de abrir proceso disciplinario, la tipificación de la conducta que motiva tal pedido y la correspondiente individualización de las conductas que le dan sustento para ello;

Que el referido artículo 17° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Decreto Supremo N° 033-2005-PCM establece que "El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de





*prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar".*

Que es importante señalar que en el presente caso, respecto a la alegada prescripción, esta disposición es también aplicable, no solo para las infracciones que se hayan cometido en contra de las disposiciones de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, sino que por ser una norma especial que en forma clara regula la prescripción en los procedimientos administrativos sancionadores, lo que guarda concordancia con el período en que la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos toma conocimiento del hecho como la comisión de una infracción de carácter disciplinario, lo que conlleva que su calificación preliminar determine que correspondía al Titular de la Corporación evaluar y emitir la sanción respectiva, al merituar que no procedía abrir proceso administrativo disciplinario en contra del recurrente por la mencionada violación funcional;

Que, en tal sentido, la Municipalidad de San Isidro ha cumplido con imponer la sanción correspondiente procesando la comisión de la falta disciplinaria hecha de su conocimiento por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, a través de su Informe N° 001-2010-CEPAD- Inf. 262-2007-CG/ORLC/MSI de fecha 22 de Marzo de 2010 y recaudos, expidiendo prontamente la resolución de Alcaldía N° 099 de 29 de Marzo de 2010, siendo evidente que, después de la fecha de entrega del mencionado Informe, aún no ha transcurrido el plazo de prescripción alegado;

Que, estando a las consideraciones precedentes, y de acuerdo con las atribuciones conferidas en el numeral 6) del artículo 20 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar improcedente el recurso impugnatorio de fecha 21 de Abril de 2010, formulado por don Fernando Belleza Sáez contra el artículo 6° de la Resolución de Alcaldía No. 099 de 29 de Marzo de 2010, quedando de este modo agotada la vía administrativa.

**Artículo Segundo.-** Precisar que la sanción de quince (15) días de suspensión impuesta al señor Fernando Belleza Sáez a que se contrae el artículo 6° de la Resolución de Alcaldía N° 099 de 29 de Marzo de 2010, fue evaluada y sancionada aplicando las normas previstas en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, así como la contravención de las funciones inherentes al cargo establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones vigente en la época del hecho evidenciado en la Observación N° 4 del Informe N° 262-2007-CG/ORLC.

**Artículo Tercero.-** Encargar a la Secretaría General, para que remita copia de la presente resolución al recurrente y a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios.

#### **REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

E. ANTONIO MEIER CRESCI  
Alcalde